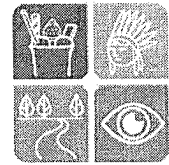


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO



JAMUNDI

ACUERDO N° 007
(AGOSTO 25 DE 2020)

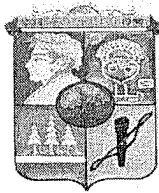
REMISION:

Hoy, a los veinticinco (25) días del mes de agosto (08) de dos mil veinte (2020) Remito al Despacho del Señor Alcalde, **EL ACUERDO MUNICIPAL N° 007 "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL N°020 DEL 2017"**. De Agosto (08) veinticinco (25) de dos mil veinte (2020); Correspondiente a las Sesiones Ordinarias del mes de Agosto, para su respectiva sanción y publicación.

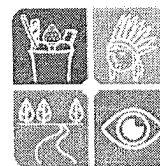

DIEGO FERNANDO QUINTERO
Secretario General

ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE AGOSTO 25 DE 2020

N



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO



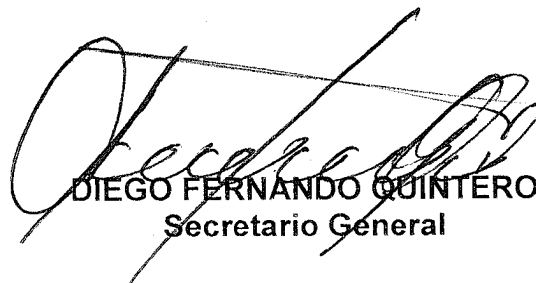
JAMUNDI

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A:

HACER CONSTAR:

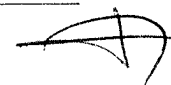
Que el Proyecto de Acuerdo **“POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 020 DEL 2017”**. Fue presentado a iniciativa del Señor Alcalde Municipal y fue Aprobado por el Honorable Concejo Municipal durante las Sesiones Ordinarias correspondientes al mes de Agosto.

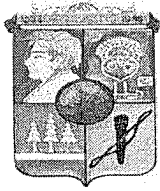
Para constancia se firma el presente en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca, Hoy, a los veinticinco (25) días del mes de agosto (08) del año dos mil veinte (2020).



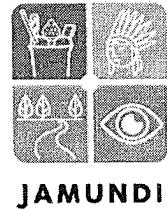
DIEGO FERNANDO QUINTERO
Secretario General

ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE AGOSTO 25 DE 2020





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO



EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A:

HACER CONSTAR:

Que el Acuerdo Municipal N° 007 de Agosto (08) veinticinco (25) de dos mil veinte (2020) **“POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL N°020 DEL 2017”**. Fue Discutido y Aprobado Artículo por Artículo, durante las Sesiones Ordinarias correspondientes al mes de Agosto en los días:

- PRIMER DEBATE EN COMISIÓN Primera Permanente De Presupuesto Y Hacienda Pública ----- Agosto 14 ----- de 2020.
- SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA -----Agosto 25 ----- de 2020.

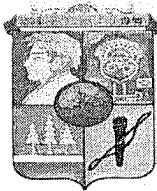
Que el presente acuerdo se encuentra debidamente firmado por el Señor Presidente y el Suscrito Secretario General de la Corporación Edilicia.

Para constancia se firma el presente en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de agosto (08) del año dos mil veinte (2020).



DIEGO FERNANDO QUINTERO
Secretario General

ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE AGOSTO 25 DE 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO



ACUERDO N° 007
(AGOSTO 25 DE 2020)

**“POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DEL
ACUERDO MUNICIPAL N°020 DEL 2017”.**

El Honorable Concejo del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, y las normas que lo modifican y complementan, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

Que el artículo 287 ibídem dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.

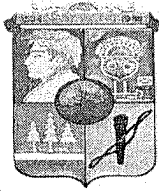
Que el ejercicio de la autonomía en cabeza de las entidades territoriales les permite ejercer como derechos: "(. . .) 1. *Gobernarse por autoridades propias.* 2. *Ejercer las competencias que les correspondan.* 3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.* 4. *Participar en las rentas nacionales.*"

Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.

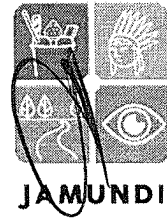
Que el artículo 363 ibídem dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tiempo que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias.

Que según lo previsto en el artículo 317 del orden constitucional, se destinará un porcentaje de los impuestos municipales que gravan la propiedad del inmueble, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE AGOSTO 25 DE 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO



Que en desarrollo del inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Política, se expidió la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”, la cual en su artículo 44, estableció el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad del inmueble, precisando que los municipios pueden fijar la tarifa y que ésta no puede ser inferior al 15% ni superior al 25.9% del total del recaudo del impuesto predial, y, tratándose de la sobretasa ambiental, facultó a los municipios para que fijaran una tarifa que no puede ser inferior al 1.5.% ni superior al 2.5% sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Que, en ese sentido, el Concejo Municipal de Jamundí en uso de sus facultades constitucionales, mediante Acuerdo Municipal No. 020 2017, que contiene el Estatuto Tributario Municipal, reglamentó en el capítulo II la Sobretasa Ambiental, cuyo sujeto activo, según lo dispuesto en su artículo 34, es el municipio de Jamundí, y en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Por su parte en el artículo 37 del mencionado Estatuto se estableció que la tarifa para la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Que, el artículo 38 del citado Estatuto establece:

“Artículo 38: Cobro: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.

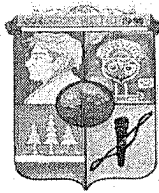
Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental”.

Que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, mediante Sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, declaró la nulidad de la expresión “*Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental*”, Contendida en el inciso 2° del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Jamundí.

Que por lo anteriormente expuesto,

ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE AGOSTO 25 DE 2020

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDI
CONCEJO



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR para eliminar el inciso segundo del Artículo 38 del Acuerdo Municipal 020 de 2017, que contiene la expresión “*Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental*”.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política. El presente Acuerdo Municipal deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia del presente Acuerdo a la Secretaría Jurídica de la Gobernación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente Acuerdo a la Secretaría Jurídica de la Gobernación para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de Sanción y Publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Jamundí a los veinticinco (25) días del mes de agosto (08) de dos mil veinte (2020).


RODRIGO MICOLTA SILVA
PRESIDENTE


DIEGO FERNANDO QUINTERO
SECRETARIO GENERAL

ACUERDO MUNICIPAL N° 007 DE AGOSTO 25 DE 2020



Despacho
Alcaldía de Jamundí
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

NOTA SECRETARIAL

El Alcalde del Municipio de Jamundí (Valle), hace constar que el día 25 de agosto de 2020 y dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes de su aprobación, se recibió en el Despacho el Acuerdo No 007 de 25 de agosto de 2020 "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No 020 DEL 2017"


ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO
Alcalde Municipal

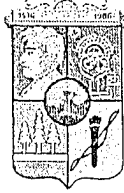
SANCIÓN: Jamundí, 2 de septiembre de 2020

Sanciónese el presente Acuerdo No 007 de 25 de agosto de 2020 "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No 020 DEL 2017"

PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO
Alcalde Municipal

Elaboró: Nancy Olaya Reyes-Secretaria Ejecutiva *NO*
Revisó: César Hernando Rodríguez Ramos - Secretario General *CR*



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, "los bienes y rentas tributarias o no tributarias (...) de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares."

El artículo 338 de la Constitución Política establece que la facultad impositiva, en tiempo de paz, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales.

Por su parte, el artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."

Según lo previsto en el artículo 317 del orden constitucional, se destinará un porcentaje de los impuestos municipales que gravan la propiedad del inmueble, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

En desarrollo del inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Política, se expidió la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 44 estableció:

"ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017

distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

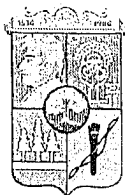
Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1.991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991;

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017

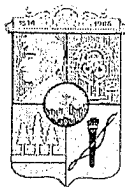
área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión."

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.1.1.1., establece que los consejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación: (i) Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago. (ii) Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25,9% de tal recaudo.

En ese sentido, el Concejo Municipal de Jamundí en uso de sus facultades constitucionales, mediante Acuerdo Municipal No. 020 2017, que contiene el Estatuto Tributario Municipal, reglamentó en el capítulo II la Sobretasa Ambiental, cuyo sujeto activo, según lo dispuesto en su artículo 34, es el municipio de Jamundí, y en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Por su parte en el artículo 37 del mencionado Estatuto se estableció que la tarifa para la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

El artículo 38 del citado Estatuto establece:

"Artículo 38: Cobro: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él."



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017

Quando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental".

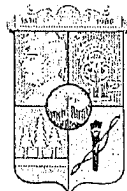
La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante medio de control de nulidad simple solicitó la nulidad del inciso segundo del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 del 22 de noviembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Jamundí, que textualmente establece: "*Quando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental*", considerando que infringe las normas contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 44 de 1990, generando un menoscabo del patrimonio de dicha Entidad, al exonerar del cobro de la sobretasa ambiental a los predios que el municipio exima de pago del impuesto predial, lo que se traduce en una interferencia en las rentas de la Corporación.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, mediante Sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, declaró la nulidad de la expresión "*Quando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental*", Contendida en el inciso 2° del artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Jamundí.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de nulidad procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 que establece que cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

[Firmas manuscritas]



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL
ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017

Por las razones expuestas se hace necesario modificar el Acuerdo Municipal No. 020, que contiene el Estatuto Tributario Municipal, suprimiendo el inciso segundo del artículo 38.

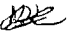



CONCEPTO SOBRE EL IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante Certificado de Impacto Fiscal, dio su concepto sobre este proyecto expresando: "no presenta impacto ni afecta la estabilidad de las finanzas municipales, teniendo en cuenta que la eliminación de lo contenido en el inciso 2º del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017, no genera erogaciones ni costos fiscales adicionales con cargo al presupuesto del Municipio de Jamundí, entendiendo que esta decisión elimina el beneficio de no pago de la Sobretasa Ambiental en aquellos predios que se les ha otorgado exención del pago del Impuesto Predial Unificado y que el proyecto de acuerdo es consistente con las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 819 de 2003"

Por estas razones, pongo a consideración de la Honorable Corporación Administrativa el presente proyecto de acuerdo.

De los Honorables Concejales,


ANDRÉS FELIPE RAMIÍREZ RESTREPO
Alcalde Municipal de Jamundí

Proyectó: Juan Pablo López – Contratista 
Revisó: Diana Marcela Martínez S. – Contratista 
Sebastián Súlez Gómez - Secretario de Hacienda 
Aura Milena Velandía Valcárcel. – Secretaria Jurídica 



Secretaría de Hacienda

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017"

El suscrito Secretario de Hacienda del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El Concejo Municipal de Jamundí en uso de sus facultades constitucionales, mediante Acuerdo Municipal No. 020 2017, que contiene el Estatuto Tributario Municipal, reglamentó en el capítulo II la Sobretasa Ambiental, cuyo sujeto activo, según lo dispuesto en su artículo 34, es el municipio de Jamundí, y en quien radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Por su parte en el artículo 37 del mencionado Estatuto se estableció que la tarifa para la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.
2. Que, el artículo 38 del citado Estatuto establece:
*"Artículo 38: Cobro: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.
Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental".*
3. Que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, mediante Sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, declaró la nulidad de la expresión *"Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental"*, Contendida en el inciso 2° del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Jamundí.
4. La eliminación de lo contenido en el inciso 2° del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017, no genera erogaciones ni costos fiscales adicionales con cargo al presupuesto del Municipio de Jamundí, puesto que elimina el beneficio de no pago



ALCALDIA DE JAMUNDI
VALLE DEL CAUCA

IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE ACUERDO: "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017"

de la Sobretasa Ambiental en aquellos predios sobre los cuales se ha realizado exención de pago del Impuesto Predial Unificado.

Por lo antes expuesto,

CERTIFICA

Que el proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE ELIMINA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017" no presenta impacto ni afecta la estabilidad de las finanzas municipales, teniendo en cuenta que la eliminación de lo contenido en el inciso 2º del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017, no genera erogaciones ni costos fiscales adicionales con cargo al presupuesto del Municipio de Jamundí, entendiéndose que esta decisión elimina el beneficio de no pago de la Sobretasa Ambiental en aquellos predios que se les ha otorgado exención del pago del Impuesto Predial Unificado.

Además, el Proyecto de Acuerdo en mención consistente con las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Para constancia se firma en Jamundí, a los tres (3) días del mes de agosto de 2020.



SEBASTIÁN SÚLEZ GÓMEZ

Secretario de Despacho
Secretaría de Hacienda

CONCEPTO	PRESUPUESTO				JULIO		ACUMULADO ENERG/JULIO 2019				ACUMULADO ENERG/JULIO 2020				
	GASTOS	TOTAL VIGENCIA 2020	TOTAL VIGENCIA 2019	PROYECTADO	REAL	INDICADOR	PROYECTADO	REAL	REAL vs PROY	PROYECTADO	REAL	REAL vs PROY	PROYECTADO	REAL	REAL vs PROY
SERVICIOS PERSONALES	\$ 37.907.121.835,50	\$ 39.409.214.805,00	\$ 7.541.500.467,72	\$ 2.018.925.540,00	34,27%	\$ 20.394.277.229,92	\$ 21.756.141.716,00	106,73%	\$ 21.482.169.591,54	\$ 19.054.968.813,81	88,70%				
GASTO GENERALES	\$ 4.793.244.971,72	\$ 4.159.458.494,99	\$ 1.159.752.984,73	\$ 1.721.790.042,21	14,77%	\$ 5.845.646.911,86	\$ 2.138.689.033,12	36,59%	\$ 2.459.235.745,24	\$ 1.346.312.065,09	54,75%				
TRANSFERENCIAS	\$ 13.998.228.937,09	\$ 8.314.002.915,10	\$ 539.051.316,77	\$ 792.721.980,00	119,54%	\$ 7.591.561.502,49	\$ 6.996.611.366,50	92,33%	\$ 11.256.898.826,31	\$ 6.455.729.910,00	57,39%				
FINANCIAMIENTO	\$ 55.398.595.744,31	\$ 51.090.676.304,79	\$ 9.449.304.799,22	\$ 3.554.437.262,21	37,62%	\$ 33.901.585.544,27	\$ 30.901.434.115,62	91,42%	\$ 35.198.294.153,19	\$ 26.639.008.888,90	75,39%				
DEUDA PUBLICA RECURSOS ICLO	\$ 9.889.859.859,55	\$ 4.467.331.628,33	\$ 771.054.074,16	\$ 132.898.106,00	15,91%	\$ 8.616.089.626,13	\$ 2.292.442.426,61	26,51%	\$ 5.075.050.683,46	\$ 1.758.564.806,20	34,65%				
DEUDA PUBLICA SGP	\$ 1.379.847.430,26	\$ 2.989.248.510,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00%	\$ 1.854.633.164,89	\$ 2.281.101.562,00	137,05%	\$ 1.098.408.584,13	\$ 990.972.131,75	54,25%				
DEUDA PUBLICA	\$ 11.209.707.289,81	\$ 7.356.580.138,33	\$ 771.054.074,16	\$ 132.898.106,00	15,91%	\$ 10.280.702.802,83	\$ 4.573.543.998,61	44,49%	\$ 6.154.459.267,59	\$ 2.349.536.737,95	38,11%				
INVERSION PUBLICO GASTO SOCIAL	\$ 128.880.758.965,87	\$ 120.279.620.284,30	\$ 17.890.711.483,96	\$ 4.390.159.111,00	24,93%	\$ 54.470.999.299,74	\$ 68.039.645.614,35	124,91%	\$ 71.779.770.608,79	\$ 54.296.706.410,18	75,65%				
INVERSION GENERAL	\$ 8.708.946.457,10	\$ 37.256.535.734,42	\$ 648.286.152,76	\$ 496.744.282,00	75,51%	\$ 9.328.507.471,71	\$ 18.553.393.045,08	198,73%	\$ 3.634.815.717,01	\$ 2.490.306.572,00	68,51%				
INVERSION	\$ 135.587.605.422,97	\$ 157.536.256.018,72	\$ 18.329.997.236,72	\$ 4.886.903.393,00	26,86%	\$ 63.799.400.770,45	\$ 83.593.038.659,43	131,02%	\$ 75.408.566.228,80	\$ 56.797.008.982,18	75,31%				
TOTAL GASTOS	\$ 203.255.908.457,09	\$ 219.983.512.462,34	\$ 28.560.366.510,10	\$ 8.564.038.860,21	30,00%	\$ 107.891.689.217,55	\$ 119.068.016.772,98	110,37%	\$ 116.771.339.747,58	\$ 85.994.552.409,03	73,64%				



YOLANDA SIERRA ORDÓÑEZ
 Tesorera General

Elaborado por: Mayra Alejandra Pantolija S. - Contratista 

NOTAS: Los saldos proyectados para cada concepto se obtienen a partir de su contribución en el mismo mes del año anterior (2019)

Los conceptos de Preclal Vig Actual Educación, Avisos y Tableros Vig. Actual, Publicidad Exterior visual, Estampilla Procuratura, Ordenamiento urbanístico, Otras transferencias del nivel Nacional Educación y Recursos de Capital, presentaron una diferencia significativa entre el ingreso real frente a lo proyectado, debido a variables como: extensión del calendario tributario y la base con la cual se realiza la proyección (contribución de cada concepto en el año 2019)

CONCEPTO	PRESUPUESTO		JULIO		INDICADOR (REAL/PROYEC)	%	ACUMULADO ENERO/JULIO 2020		
	PROYECTADO 2020	PROYECTADO CONCEJO 2020	2020	2020			PROYECTADO	REAL	REAL vs PROY
DISPONIBLE AL PRINCIPIO DEL MES									
INGRESOS		1,50%							
1. INGRESOS TRIBUTARIOS	\$ 61.896.304,647,451	\$ 928.429.669,721	\$ 58.996.560,021	\$ 6.216.427,321,001	\$ 93.246.409,821	159,06%	\$ 619.819,153,301	\$ 626.847.078,621	85,00%
Predial Unificado Vigencia Actual	\$ 16.399.350,841,101	\$ 245.990.865,832	\$ 7.922.315,451	\$ 1.074.091,177,001	\$ 16.111,367,661	203,37%	\$ 248.043,655,681	\$ 196.226.048,731	75,08%
Predial Unificado Vigencia Anterior	\$ 7.956.437,028,221	\$ 119.346.655,442	\$ 18.058,427,011	\$ 1.092.895,177,001	\$ 16.399,427,661	90,78%	\$ 98.266.655,211	\$ 16.399,427,661	16,88%
Predial Vig. Actual Educacion	\$ 4.236.964,733,001	\$ 63.564,471,001	\$ 246.082,951	\$ 127.643,994,001	\$ 1.914,639,411	771,78%	\$ 1.199,818,211	\$ 35.651,776,231	2971,43%
Predial Vig. Actual Salud	\$ 2.988.061,442,001	\$ 44.820.921,631	\$ 0,001	\$ 142.410,833,001	\$ 2.136,162,501	0,00%	\$ 0,001	\$ 55.771,318,011	0,00%
Industria y Comercio Vigencia actual	\$ 15.460.487,737,251	\$ 231.907,316,061	\$ 19.866.648,961	\$ 2.222.238,960,001	\$ 48.333,564,401	243,05%	\$ 146.360,147,481	\$ 151.666,426,051	103,48%
Industria y Comercio Vigencia Anterior	\$ 548.992,339,711	\$ 8.234,292,601	\$ 490,101,561	\$ 42.863,782,001	\$ 642,966,731	131,19%	\$ 4.216,968,661	\$ 2.498,241,931	59,25%
Avisos y laberos Vigencia anteriores	\$ 750.635,430,211	\$ 11.289,531,451	\$ 49.980,371	\$ 127.581,672,001	\$ 1.913,725,081	3856,63%	\$ 11.195,449,731	\$ 17.189,779,911	153,54%
Publicidad Exterior Visual	\$ 3.098,416,351	\$ 46,476,251	\$ 2.238,261	\$ 26,001	\$ 0,391	0,02%	\$ 27,015,011	\$ 33,332,951	123,46%
Impuesto de Delincaacion	\$ 90.924,120,001	\$ 1.363,661,801	\$ 95,011,791	\$ 20,481,900,001	\$ 307,227,001	323,36%	\$ 564,034,681	\$ 550,797,001	97,66%
Impuestos de Espectaculos Publicos Municipal	\$ 7.000.000,000,001	\$ 105.000,000,001	\$ 4.652,210,931	\$ 0,001	\$ 0,001	0,00%	\$ 55,514,380,401	\$ 19.897,990,261	35,84%
Sobretasa a la Gasolina	\$ 2.106.000,001	\$ 31,590,001	\$ 0,001	\$ 0,001	\$ 0,001	0,00%	\$ 2,430,001	\$ 3,285,001	135,19%
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	\$ 6.458.286,060,001	\$ 96.874,290,901	\$ 7.590,642,721	\$ 396,220,000,001	\$ 4.493,300,001	72,37%	\$ 64,238,998,181	\$ 40,964,685,001	75,53%
Ordenamiento Urbanistico	\$ 7.673.800,040,541	\$ 115.107,000,611	\$ 14.687,115,791	\$ 411,467,159,691	\$ 6.172,007,401	42,02%	\$ 74,752,799,711	\$ 30,002,807,831	52,18%
SANCCIONES-Industria y Comercio	\$ 155,170,590,341	\$ 2.327,558,851	\$ 1.018,142,181	\$ 229,300,001	\$ 3,439,301	0,34%	\$ 1.922,889,561	\$ 90,964,651	4,73%
SANCCIONES-Sancciones Urbanisticas	\$ 10.004,645,341	\$ 150,069,681	\$ 1.150,071	\$ 0,001	\$ 0,001	0,00%	\$ 1.166,201	\$ 0,001	0,00%
INTERESES-Predial	\$ 5.047,925,926,961	\$ 75,718,879,901	\$ 8.864,993,201	\$ 47,031,261,001	\$ 705,468,921	7,96%	\$ 55,301,000,901	\$ 22,580,147,7181	40,83%
INTERESES-Industria y Comercio	\$ 82.924,454,701	\$ 1.243,866,821	\$ 134,904,821	\$ 3,258,159,001	\$ 48,872,391	36,23%	\$ 631,098,041	\$ 312,891,331	49,58%
Otros Ingresos no Tributarios	\$ 235,135,982,761	\$ 3.527,030,741	\$ 2.361,578,581	\$ 17,244,560,001	\$ 280,228,401	11,02%	\$ 6.909,951,461	\$ 1.088,758,461	15,69%
Plaza de Mercado	\$ 5.885,563,681	\$ 88,283,461	\$ 4,639,921	\$ 452,799,001	\$ 6,791,951	146,38%	\$ 38,412,561	\$ 48,209,941	125,51%
Servicios de Traslado y Transporte	\$ 978,911,591,001	\$ 14,682,173,971	\$ 860,172,111	\$ 33,173,803,001	\$ 487,607,051	57,85%	\$ 4,912,302,611	\$ 4,377,887,071	89,12%
2.1 TRANSFERENCIAS	\$ 1,000,001	\$ 15,001	\$ 0,001	\$ 0,001	\$ 0,001	0,00%	\$ 0,001	\$ 0,001	0,00%
SGR LD PARTICIPACION DE PROPOSITO GRAL	\$ 762,943,639,001	\$ 11,442,664,6391	\$ 949,972,091	\$ 138,147,019,691	\$ 2,072,206,201	218,13%	\$ 4,817,118,001	\$ 6,912,887,341	149,29%
DE VEHICULOS AUTOMOTORES	\$ 69,569,104,688,391	\$ 1,043,536,570,331	\$ 73,682,675,911	\$ 6,627,994,480,691	\$ 99,418,417,211	134,93%	\$ 694,571,949,011	\$ 585,849,886,451	84,47%
TOTAL INGRESOS	\$ 69,569,104,688,391	\$ 1,043,536,570,331	\$ 73,682,675,911	\$ 6,627,994,480,691	\$ 99,418,417,211	134,93%	\$ 694,571,949,011	\$ 585,849,886,451	84,47%
GASTOS									
SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A NOMINA	\$ 609,283,614,001		\$ 41,682,175,981	\$ 40,330,730,001	\$ 41,682,175,981	96,76%	\$ 334,933,050,371	\$ 335,983,826,001	100,28%
SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS (Sin incluir Honorarios)	\$ 20,001,000,001		\$ 0,001	\$ 7,140,000,001	\$ 0,001	0,00%	\$ 0,001	\$ 7,140,000,001	0,00%
CONTRIB.INHERENTES A NOMINA SEC.PUBLICO	\$ 50,549,557,001		\$ 9,185,443,001	\$ 349,850,001	\$ 3,81%		\$ 27,719,484,241	\$ 1,432,687,001	5,17%
CONTRIB.INHERENTES A NOMINA SEC.PRIVADO	\$ 121,318,414,001		\$ 20,638,025,251	\$ 7,621,316,001	\$ 36,53%		\$ 71,557,001,771	\$ 40,860,516,001	57,10%
APORTES PARA FISCALES	\$ 42,344,981,001		\$ 8,939,576,141	\$ 3,414,100,001	\$ 38,19%		\$ 29,342,972,461	\$ 22,832,100,001	80,56%
SERVICIOS PERSONALES (Sin incluir Honorarios)	\$ 843,497,446,001		\$ 80,445,020,371	\$ 58,855,986,001	\$ 73,16%		\$ 462,562,468,831	\$ 408,129,128,001	88,23%
Materiales y Suministros	\$ 5,000,000,001		\$ 0,001	\$ 0,001	\$ 0,00%		\$ 0,001	\$ 0,001	0,00%
Capacitacion	\$ 74,901,023,911		\$ 0,001	\$ 0,001	\$ 0,00%		\$ 46,813,139,941	\$ 72,000,000,001	153,80%
Seguros de los Concejales	\$ 3,700,000,001		\$ 2,137,480,501	\$ 6,530,000,001	\$ 305,50%		\$ 18,726,401,741	\$ 61,822,801,001	369,61%
Papelaria	\$ 9,700,000,001		\$ 1,413,469,081	\$ 2,66,560,001	\$ 18,86%		\$ 5,575,977,651	\$ 1,600,996,001	28,71%
Otros Gastos Generales	\$ 17,872,806,811		\$ 856,948,161	\$ 1,233,440,001	\$ 143,93%		\$ 5,653,882,561	\$ 14,990,134,001	259,95%
GASTOS GENERALES	\$ 137,473,830,721		\$ 4,407,899,731	\$ 8,030,000,001	\$ 182,17%		\$ 74,949,402,081	\$ 150,413,931,001	200,65%
TRANSFERENCIAS	\$ 41,663,604,001		\$ 0,001	\$ 0,001	\$ 0,00%		\$ 41,663,604,001	\$ 44,285,604,001	106,29%
TOTAL GASTOS (Sin Incluir Honorarios)	\$ 1,022,634,880,721		\$ 84,853,919,101	\$ 66,885,986,001	\$ 78,83%		\$ 579,165,464,911	\$ 602,828,663,001	104,09%
HONORARIOS	\$ 367,316,384,001		\$ 0,001	\$ 0,001	\$ 0,00%		\$ 219,122,181,421	\$ 202,276,209,001	92,31%
TOTAL GASTOS	\$ 1,389,951,264,721		\$ 84,852,919,101	\$ 66,885,986,001	\$ 78,83%		\$ 798,287,646,331	\$ 805,104,872,001	100,85%

[Firma]

YOLANDA SIERRA ORDONEZ
 Tesorera General

Elaborado por: Mayra Alejandra Pantaja S. - Contratista



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Audiencia Inicial (Artículo 180, Ley 1437 de 2011).
Acta N° 338 de 2019

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00292 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Demandado: Municipio de Jamundí Valle

HORA DE INICIO: 02:01 p.m.
HORA FINALIZACIÓN: 02:38 P.M.

PARTE DEMANDANTE: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Apoderado: Juan José Taborda Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.851 y T.P. 228.716 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

- Municipio de Jamundí Valle

Apoderada principal: Magda Lorena Zúñiga Garcés, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.718.001 y T.P. 251.224 del C.S. de la J.

MINISTERIO PÚBLICO: Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, identificada con C.C. No. 27.387.706 y T.P. N° 104.124 del C.S. de la J.

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. ASISTENCIA

Comparece a la presente diligencia:

Parte Demandante: Dr. Juan José Taborda Pérez

Inasistencias y excusas

No comparece a esta diligencia apoderado del Municipio de Jamundí.

Asunto previo

El Despacho advierte que en el Auto Interlocutorio No. 838 del 27 de noviembre de 2018, mediante el cual admitió la demanda se omitió reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en consecuencia, el Despacho procede a reconocer personería de conformidad

CONCEJO MUNICIPAL
VENTANILLA ÚNICA
No. de Radicación: 0395
RECIBIDO 11 AGO 2020
Día: 9.10.19
Hora: 9:14 AM
Recibido por: [Firma]

con el poder otorgado visible a folio 1 al 4 del expediente.

Auto de sustanciación No. 1463

1. Reconocer personería para actuar como apoderado principal al abogado Juan José Taborda Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.61.690.851 y T.P. 228.716 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Valle, en los términos del poder conferido visible a folio 1 al 4 del expediente.
2. Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Magda Lorena Zúñiga Garcés, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.718.001 y T.P. 251.224 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 68 del expediente.

Decisión notificada en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante con el objeto de que manifieste si observan algún vicio que invalide lo actuado hasta esta etapa procesal.

El apoderado de la parte demandante manifiesta no tener observaciones.

Auto de sustanciación No.1464

Tener por saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

3. EXCEPCIONES PREVIAS

- La entidad Municipio de Jamundí Valle, no contestó la demanda.

4. FIJACION DEL LITIGIO

El Despacho considera que el presente litigio se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del inciso segundo del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 del 22 de noviembre del año 2017 expedido por el Concejo Municipal de Jamundí, que textualmente establece "**Cuando no haya lugar al pago o cobro del impuesto predial unificado tampoco se cobrará la sobretasa ambiental**", por infracción de normas contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 44 de 1990, como lo expone la parte demandante.

De lo anterior se corre traslado al apoderado de la parte demandante.

Indica estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

Se declara fallida por inasistencia del apoderado de la parte demandada.

Auto de Sustanciación N° 1465

Se declara fallida esta etapa de conciliación.

La decisión se notifica en estrados. Como no se interponen recursos queda en firme.

No encontrándose medidas cautelares por decidir el Despacho decretará las pruebas del proceso.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio N° 771

6.1 PARTE DEMANDANTE.

6.1.1. DOCUMENTOS. Téngase como pruebas documentales al momento de dictar sentencia, los documentos acompañados con la demanda del cual obra en medio magnético a folio 15 del plenario hasta donde la ley lo permita.

No solicito la práctica de otras pruebas.

PARTE DEMANDADA

Municipio de Jamundí Valle

No contestó la demanda.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Auto de sustanciación N° 1466

1. PRESCINDIR de la segunda etapa del proceso de qué trata el numeral 2° del artículo 179 del CPACA.
2. CORRER traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.
3. UNA VEZ escuchados los alegatos el Despacho pasara a dictar sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que presente sus alegatos de conclusión de forma oral.

Escuchados los alegatos de conclusión, se pasa a dictar sentencia de primera instancia.

Finalm-

9. SENTENCIA No. 132 DICTADA EN AUDIENCIA.

BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1. Pretensiones:

La parte actora pretende la nulidad del inciso 2 del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017 proferido por el Concejo de Jamundí Valle, mediante la cual se dispuso "Cuando no haya lugar al pago o cobro del impuesto predial unificado tampoco se cobrará la sobretasa ambiental".

1.2 Hechos:

Como sustento de sus pretensiones invocó como HECHOS los siguientes:

Dijo que el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 99 de 1993 expidió el Estatuto Ambiental Colombiano, estableciendo la normatividad y organización de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Indicó que el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Política estableció que la ley destinaria un porcentaje de los tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables. Que en cumplimiento de la norma anterior, el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, lo estableció la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, específicamente en su artículo 44.

Refirió que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, es muy claro al señalar que constituyen parte del patrimonio y rentas de las corporaciones autónomas regionales el producto de las sumas que por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial les transferirán los municipios y distritos.

Explicó que los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1339 del 27 de junio de 1994, contemplan que los Concejos Municipales deben destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993; así mismo, que podrán fijar cualesquiera de las dos formas de recaudo, esto es, como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, ó, como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% de tal recaudo.

Recalcó que la Ley 99 de 1993 no estableció facultad para que los alcaldes municipales desconozcan el recaudo, cobro y control de la sobretasa ambiental y mucho menos que se abstengan de realizar dicho cobro cuando no haya lugar al cobro del impuesto predial; máxime cuando el Consejo de Estado ha dicho que, esos recursos no le corresponden a los municipios, sino que son ingresos propios de las corporaciones autónomas regionales, sobre los cuales las entidades territoriales son meros recaudadores.

Finalmente manifestó que la inserción del inciso 2 del artículo 38 del Acuerdo Municipal No.020 de 2017, objeto de la presente acción, no cuenta con ningún respaldo dentro de las competencias atribuidas al Concejo Municipal en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 44 de 1990 y demás normas que regulan la sobretasa ambiental y el impuesto predial unificado para condicionar el recaudo de la sobretasa ambiental.

1.3 Normas violadas y concepto de violación

Como disposiciones quebrantadas con la expedición del acto administrativo acusados refirió las siguientes:

Constitucionales:

Numeral 12 Artículo 150, Artículo 287 y Artículo 338.

Inciso 2º Artículo 288.

Legales:

Artículos 44 y 46 de la Ley 99 de 1993.

Causal de nulidad invocada "*infracción de las normas en que deberían fundarse*".

La parte actora esgrimió que el inciso 2 del artículo 38 del Acuerdo 020 de 2017, infringe la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 44 de 1990, toda vez que en esas normas no se autoriza a los Concejos Municipales para suprimir el cobro de la sobretasa ambiental basándose en el no pago del impuesto predial unificado.

Agregó que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han dicho que la sobretasa ambiental debe ser transferida a las corporaciones autónomas regionales una vez recaudada, pues dichos recursos no pertenecen a los municipios sino que son ingresos propios de las corporaciones autónomas regionales, sobre los cuales las entidades territoriales son meros recaudadores.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Indicó que el Concejo Municipal de Jamundí no tenía la facultad de disponer sobre los recursos de la sobretasa ambiental puesto que esos recursos le pertenecen a las Corporaciones Autónomas Regionales de modo que con esa decisión del Concejo Municipal se afecta el patrimonio de las entidades así mismo solicita se declare la nulidad del inciso 2 del Acuerdo Municipal toda vez que se ve infringida la Ley y la Constitución.

2. DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 66 del expediente no contestó la demanda.

2.1 Alegatos de Conclusión: no se presentaron alegatos de conclusión por inasistencia del apoderado de la parte demandada.

3. MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la representante del Ministerio Público señaló que el inciso segundo del artículo 38 del Acuerdo 020 del 22 de noviembre de 2017, dispuso que no habrá lugar al cobro de sobretasa ambiental sobre aquellos bienes que sean exonerados de pagar el impuesto predial. Así mismo, que el artículo 44 de la ley 99 de 1993, facultó al municipio para determinar el gravamen ambiental, como porcentaje ambiental, el cual no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25,99%, del porcentaje del impuesto predial recaudado; o la sobretasa ambiental, en cuyo caso el municipio transferirá a la corporación autónoma regional un porcentaje no inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Explicó que cuando el Municipio opte por cobrar la sobretasa ambiental, independientemente del cobro del impuesto predial o alivio tributario que decida realizar, el recaudo de la sobretasa no debe afectarse, pues esta se liquida sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y no sobre el valor del impuesto predial recaudado.

Indicó que, si bien el municipio tiene amplias facultades para declarar exenciones de impuestos territoriales como el impuesto predial, debe garantizar la transferencia de los porcentajes mínimos consagrados en la ley por concepto de sobretasa ambiental.

Hizo referenciá que en el caso de autos el Municipio de Jamundí optó por liquidar y transferir a la Corporación Autónoma Regional del Valle la sobretasa ambiental, sin embargo, en el inciso segundo del acto acusado consagró una cláusula general que permitiría la exoneración del pago del impuesto predial sin respaldo legal, pues aunque el municipio tiene amplias facultades para regular el tema de los impuestos territoriales, no puede dejar de transferir los porcentajes mínimos señalados en la ley por concepto de sobretasa ambiental; en consecuencia pidió declarar la nulidad de la disposición acusada por infracción de las normas en que debería fundarse.

4. Problema Jurídico.

De acuerdo a lo anterior, el problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente declarar la nulidad del inciso 2 del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017 proferido por el Municipio de Jamundí Valle, mediante la cual se dispuso "Cuando no haya lugar al pago o cobro del impuesto predial unificado tampoco se cobrará la sobretasa ambiental" por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse como lo asegura la parte demandante.

Para desarrollar el problema jurídico antes esbozado es necesario abordar los siguientes tópicos: 1. naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, 2. de la intervención de los municipios frente al porcentaje ambiental y la sobretasa ambiental, 3. de lo probado en el proceso y 4. caso concreto.

De la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece la obligación del Estado en la protección del medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano de todos los colombianos. Con base en esas funciones se concibió la creación de las corporaciones autónomas regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales renovables.

Para ello, el numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política otorgó la facultad al Congreso de la República de reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, de la siguiente forma:

"(...) Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta."

Con fundamento en la citada función el Congreso de la República aprobó la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se estableció la naturaleza jurídica de las Corporaciones, así:

"Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

De acuerdo a lo anterior las Corporaciones Autónomas Regionales son personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; su regulación y funcionamiento están reservados al legislador y en razón a su autonomía no pertenecen a ningún sector administrativo de la Rama Ejecutiva.

4.2 De la intervención de los municipios frente al porcentaje ambiental y la sobretasa ambiental.

Ahora bien, en relación con la autonomía financiera y patrimonial que la ley les otorga, se aludirá al **porcentaje ambiental y la sobretasa ambiental** que la ley reconoce a su favor, aspecto que resulta esencial para resolver el presente conflicto.

El artículo 317¹ de la Constitución Política es claro en señalar que del tributo conocido como impuesto predial, el cual es de exclusiva competencia de los municipios, la ley destinará un porcentaje a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de conformidad con los planes de desarrollo de los respectivos municipios.

En desarrollo del inciso segundo del artículo 317 de la C.P se expidió la Ley 99 de 1993, cuyo artículo 44 modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de

¹ "Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valoración.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

1.991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991;

PARÁGRAFO 2. *Parágrafo modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: > El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión."*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.111, establece que los concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de las dos formas que se establecen a continuación; i) como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago; o, ii) como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25,9% de tal recaudo.

De esta manera, el sujeto activo del recaudo son los municipios y una vez los sujetos pasivos del impuesto predial pagan el tributo, una parte o porción del recaudo -bien sea como sobretasa o como porcentaje, según lo hayan determinado los concejos municipales o distritales con observancia del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1339 de 1994, será transferido a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Cabe resaltar que esa porción del monto del recaudo del impuesto predial es lo que constituye parte del patrimonio de las corporaciones autónomas regionales en los términos del artículo 46 de la Ley 99 de 1993², razón por la cual debe entenderse que los municipios son meros recaudadores, ya que efectivamente una vez percibidas las sumas por concepto del impuesto predial, una parte le pertenece a las corporaciones autónomas regionales y nace la obligación de transferir dichas sumas a las citadas autoridades ambientales.

En consonancia con ello, en sentencia C-1144 del 30 de agosto de 2000, la Corte Constitucional indicó que la función del agente retenedor o recaudador es meramente instrumental, es el encargado de recaudar el impuesto pagado por el sujeto pasivo, una vez hecho lo cual, deberá entregarlo o ponerlo a disposición del sujeto activo, labor que se asemeja a la cumplida por los municipios frente a la sobretasa ambiental o el

² "ARTÍCULO 46. PATRIMONIO Y RENTAS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

i) El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transfirieron los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley".

porcentaje ambiental, y que le fuera establecida por la ley, cuyo destinatario final es la Corporación Autónoma Regional; así las cosas, se está en presencia de una transferencia que los municipios hacen y no de un tributo u obligación fiscal a su cargo, y que por lo mismo éstos recursos no les pertenecen sino que son ingresos propios de las corporaciones autónomas regionales, sobre los cuales las entidades territoriales son meros recaudadores.

4.3 De lo probado:

Como hecho probado se tiene la existencia del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017 en el cual consta la norma acusada, conforme puede verse a folio 15 del expediente.

5. Caso concreto.

La parte demandante solicita se declare la nulidad del inciso 2 del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017 proferido por el Concejo de Jamundi Valle, porque considera que infringe normas superiores y genera un menoscabo del patrimonio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al exonerar del cobro de la sobretasa ambiental a los predios que el municipio exima de pago del impuesto predial, lo que se traduce en una interferencia en las rentas propias de la Corporación.

Por su parte, el Ministerio Público afirma que si bien el municipio tiene amplias facultades para declarar exenciones de impuestos territoriales como el impuesto predial, debe garantizar la transferencia de los porcentajes mínimos consagrados en la ley por concepto de sobretasa ambiental lo que no se cumple en los supuestos del inciso demandado; razón por la cual pide se declare la nulidad del aparte acusado.

La expresión acusada es la siguiente:

Acuerdo Municipal No. 020 del 22 de noviembre de 2017, artículo 38 inciso 2³:

Artículo 38: Cobro: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.

Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental.

De acuerdo a la causal de nulidad invocada, esto es, infracción de la norma en que debería fundarse, es necesario tener presente que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, dicha causal se configura cuando:

"(...) la declaratoria de voluntad de la Administración contraría una norma del orden jurídico al cual estaba sometido. La violación de la norma superior se da no sólo cuando se desconoce, sino cuando además se aplica en forma inadecuada, caso en el cual nos encontramos frente a una norma que rige para otra materia y no para el caso que se está tratando. También hay

³ Folio 15.

⁴ Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencia fechada 22 de marzo de 2018, bajo Radicación N° 25000-23-24-000-2011-00438-01

violación de la norma superior cuando existe una interpretación errónea de la norma que se aplica, pues a pesar de que la norma es la indicada para solucionar el asunto, la Entidad le da un alcance diferente o más allá del permitido". Bajo esta perspectiva, debe tenerse en cuenta que el análisis de esta causal de nulidad supone la confrontación del acto acusado con el ordenamiento jurídico, en el que el acto debe fundarse, relacionado con los temas que aquél desarrolle."

Siguiendo el contexto surgido de la causal de nulidad invocada con las precisiones conceptuales del Consejo de Estado, al confrontar la expresión acusada con las disposiciones normativas que se dice fueron transgredidas, el Despacho debe plasmar las siguientes consideraciones:

El artículo 317 inciso 2 de la Constitución Política autorizó al legislador para que destinara un porcentaje de los tributos con los que se grava la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente, como lo son las corporaciones autónomas.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 46 señaló expresamente que constituye parte del patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales el producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispuso que para efectos de la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se destinaría un porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble a las corporaciones autónomas, la cual se obtendría por el ente territorial mediante un porcentaje sobre el total del recaudo o una sobretasa ambiental, a su elección.

Finalmente, el Decreto 1339 de 1994, refirió en su artículo 1° que los concejos municipales deberán destinar el porcentaje ambiental conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 99 de 1993; así mismo, el artículo 2° prescribió que en el evento de optar por una sobretasa ambiental el respectivo ente territorial deberá mantener en cuenta separada dicho recaudo y transferirlo trimestralmente a la CAR; también se señaló en el artículo 3° que en caso de elegir un porcentaje del total del recaudo, el Municipio deberá destinar entre el 15% y el 25.9% de este.

De acuerdo con lo antes dicho se tiene que los municipios pueden escoger a discreción como mecanismos de recaudo del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble: i) un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%, ó, ii) una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

También puede concluirse, que la sobretasa ambiental i) es liquidada y recaudada por los Municipios, ii) tiene como finalidad la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, iii) su destinatario son las Corporaciones Autónomas Regionales, iv) los sujetos pasivos son los propietarios o poseedores de los inmuebles;

y, iv) los recursos recaudados por la entidad territorial por este concepto hacen parte del patrimonio de la respectiva corporación.

Del contenido de las disposiciones citadas no se advierte facultad o atribución al ente territorial para exonerar del pago de la sobretasa ambiental a determinados sujetos pasivos del tributo previamente creado.

Ahora bien, del contenido del Acuerdo 020 de 2017 se advierte que el Municipio de Jamundí como responsable de la administración del impuesto territorial optó por la sobretasa como mecanismo de recaudo y no por un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial; así mismo, que conforme con el artículo 37 del citado acuerdo, la entidad demandada debe transferir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como tarifa el uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Específicamente en el inciso 2º del artículo 38 del Acuerdo arriba transcrito, se contempló como supuesto de hecho que si no hay lugar al pago del impuesto predial no se cobrará la sobretasa ambiental, lo que en términos prácticos se traduce en una exoneración de la obligación de sufragar dicha sobretasa, que está en cabeza de todas las personas que según el mismo acto administrativo son los sujetos pasivos del tributo, lo que ocurre como consecuencia de que determinada persona no esté obligada al pago del impuesto predial.

Una vez efectuada la comparación de las normas superiores, legales y reglamentarias con el aparte acusado, el Despacho debe entrar a analizar si por vía de exoneración del impuesto predial en ciertos casos, o la no exigencia del pago de dicho impuesto por cualquier circunstancia, el Municipio de Jamundí podía dejar de cobrar la sobretasa ambiental y en consecuencia, dejar de transferir tales sumas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Debe destacarse que las entidades territoriales sí pueden otorgar descuentos respecto del impuesto predial, pero tal facultad no puede afectar los porcentajes mínimos que les corresponde recaudar por concepto de sobretasa ambiental para girar a las corporaciones autónomas regionales; así lo ha dejado claro el Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2014, radicado interno No. 18738. Específicamente en lo atinente a los mecanismos de recaudo de que disponen los municipios, llámese sobretasa ambiental o porcentaje ambiental, la misma Corporación en sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)⁵ explicó:

"Para efectos prácticos, cuando el municipio concede incentivos o beneficios tributarios por pronto pago respecto del impuesto predial, las corporaciones autónomas regionales percibirán, a título de porcentaje, el monto que haya establecido el municipio dentro del rango que fijó la ley, puesto que ese porcentaje se calcula sobre lo efectivamente recaudado.

No ocurre lo mismo tratándose de la sobretasa ambiental por cuanto esta sobretasa no se calcula sobre el total del impuesto predial efectivamente recaudado, sino sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para

⁵ radicación número: 13001-23-31-000-2009-00087-01(20080)

liquidar el impuesto predial. Luego, cualquier beneficio tributario por pronto pago afecta el monto del impuesto predial a recaudar, pero no afecta el avalúo de los bienes; esto es, no afecta la base que dispuso la ley y que tendría que tener en cuenta el municipio para aplicar la tarifa que adoptó dentro del rango también fijado por la misma ley.

De manera que si la sobretasa se calculara sobre el impuesto predial efectivamente recaudado, no existiría ningún inconveniente por cuanto, al ser la sobretasa un recargo del impuesto predial, si el pago principal se disminuye en virtud de los incentivos o beneficios tributarios, el pago accesorio, el de la sobretasa seguiría la suerte del pago principal. Pero el legislador no optó por este mecanismo, sino por una tarifa calculada sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial. En esa medida, cuando el municipio decida otorgar descuentos por pronto pago deberá precaver que el descuento no afecte la tarifa mínima de la sobretasa que está obligado a recaudar 1:5 por mil, según el artículo 44 de la Ley 99 de 1993."

De la jurisprudencia antes referenciada, es claro que cuando el Municipio escoge la sobretasa ambiental como metodología para calcular el gravamen dirigido a la corporación encargada de la protección del medio ambiente, debe tener cuidado al generar exenciones al impuesto predial, como bien lo advierte el Consejo de Estado, para no afectar el valor que tiene destinación específica y respecto del cual el ente territorial es meramente recaudador; esto es así porque la sobretasa ambiental no se calcula sobre el total del impuesto predial efectivamente recaudado, **sino sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial**; luego entonces, la ausencia de cobro del impuesto predial en un caso específico no puede implicar que se deje de cobrar la sobretasa ambiental, dado que la exoneración no hace desaparecer el factor que se tiene en cuenta para calcular el valor de la sobretasa, esto es, el avalúo del bien; por lo tanto, en criterio del Despacho, la sobretasa ambiental tal como quedó diseñada en la Ley 99 de 1993, debe recaudarse independientemente si hay lugar o no al cobro del impuesto predial, dado que el hecho generador de la sobretasa **es la existencia del predio en el municipio y la base gravable es el avalúo del bien**, aspectos que se mantienen vigentes ante una eventual exoneración del impuesto predial.

Como en el presente asunto el Municipio de Jamundí optó por el mecanismo de la sobretasa ambiental, en esa medida, debió precaver que al realizar exenciones respecto del cobro del impuesto predial, no podía afectar el recaudo de la sobretasa, pues las disposiciones normativas ya citadas con anterioridad le impedían tal proceder.

En efecto, al expedirse el Acuerdo No.020 del 22 de noviembre de 2017, específicamente el artículo 38 inciso 2º mediante el cual se dispuso que cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobraría la Sobretasa Ambiental, se generó automáticamente una exoneración de la sobretasa ambiental, lo que viola los artículos 44 y 46 de la Ley 99 de 1993, dando lugar a una disminución del recaudo y una afectación directa al presupuesto de la Corporación Autónoma Regional del Valle.

Como ya se advirtió el destinatario de la sobretasa recaudada por el Municipio de Jamundí es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, quien debe incluirla en su presupuesto de ingresos, mientras que el ente territorial es un mero recaudador del mismo, de manera que no puede disponer libremente de tal gravamen, por lo tanto el Municipio de Jamundí conforme a la ley que rige la materia sólo estaba facultado para efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente y consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto señale la norma.

En mérito de lo expuesto debe declararse la nulidad de la expresión "Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental." contenida en el inciso 2º del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017 de Jamundí, como quiera que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos fue desvirtuada, al encontrarse latente el vicio de infracción de las normas en que debía fundarse.

Sin lugar a costas, conforme lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la expresión "Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental" contenida en el inciso 2º del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 020 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Jamundí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

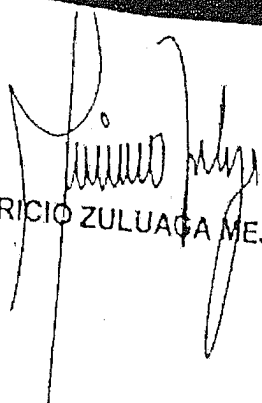
CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

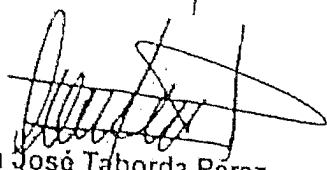
Se informa a las partes que el trámite para un eventual recurso de apelación contra la presente sentencia será el establecido en el artículo 247 del CPACA.

TERMINACIÓN

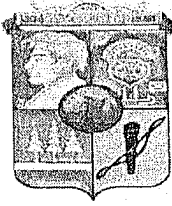
No siendo otro el objeto de la presenta diligencia, se da por terminada siendo las 02:38 P.M.



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



Juan José Taborda Pérez
Parte Demandante
E-mail: popficcacionyjudicial@CUC.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
CONCEJO



De la mano por Jamundí.

Son también sujetos a esta sobretasa las formas contractuales a que se refiere el artículo 10 de este Estatuto y los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos de la sobretasa, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo. Frente a la sobretasa a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Artículo 36: Base gravable: La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental es el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 37: Tarifa: La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 38: Cobro: El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por quien haga sus veces y se cobrará de forma conjunta e inseparable a él.

Cuando no haya lugar al pago o cobro del Impuesto Predial Unificado tampoco se cobrará la Sobretasa Ambiental.

ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE NOVIEMBRE DE 2017

